En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. F. Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., F. B. c/ C., B. E. y Otros s/ Alimentos” (Expte. Nro. 359 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

I. Mediante la Sentencia definitiva N° 256/2024 (24/06/2024) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por F. B. E. en representación de su hija N. G. C. contra su progenitor B. E. C., fijando la cuota de alimentos en la suma de $91.000 con una actualización semestral del 30%. Además, hizo lugar parcialmente a la demanda contra los abuelos paternos, P. Y. R. y E. D. C., estableciendo que, en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a cargo del progenitor, subsidiariamente, deberán afrontar el pago de la cuota alimentaria respondiendo cada uno por el 50% del valor de la misma. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 5 de diciembre de 2023 a liquidar de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Por último, impuso las costas a B. E. C. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Por ID 1552440 (02/07/2024), F. B. E. interpuso recurso de apelación que fue concedido libremente el 05/07/2024.

Al expresar agravios mediante ID 1588958 (09/08/2024), la recurrente alega que la cuota alimentaria fijada en la sentencia no cubre ni el 50% de los $231.643,90 que establece la Canasta Básica Total de mayo 2024 para una niña según los datos de la Dirección General de Estadísticas y Censo de Chubut.

Señala que la sentencia resulta arbitraria porque no tuvo en cuenta lo que peticionó en la demanda, que era una cuota acorde a la Canasta Básica actualizada, ya que se basó en una canasta desactualizada de abril, cuyo valor era menor. Además, considera que la Jueza no valoró que es ella quien asume el cuidado exclusivo de N., desde agosto de 2023, debido a los episodios de violencia de género que sufrió por parte del padre, que la obligaron a mudarse junto a su hija a Puerto Madryn.

Expresa que pese a que la sentencia reconoce las tareas de cuidado que realiza le impone una responsabilidad económica prácticamente igual a la del padre, que ha estado mayormente ausente y tiene antecedentes de violencia, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 660 del CCCN y la CEDAW.

Alega que la sentencia no tuvo en cuenta que la situación de violencia vivida genera una vulnerabilidad adicional y que no se reconoce la carga mental y económica que implica el

cuidado unilateral de la niña. Expresa que la cuota alimentaria no se ajusta a las necesidades reales y la situación inflacionaria, por lo que la perjudica sin garantizar el derecho de N. a un nivel de vida adecuado, tal como lo establecen los tratados internacionales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Concluye que la decisión recurrida la obliga a iniciar nuevos procesos judiciales para actualizar la cuota, lo que afecta su estabilidad económica y emocional.

III. Mediante ID 1605011 del 20/08/2024 el progenitor y los abuelos paternos, B. C., E. D. C. y Y. R., contestaron el traslado conferido el 12/08/2024.

Alegan que el progenitor es trabajador independiente en un taller mecánico y que propuso una prestación alimentaria a favor de su hija de tres (3) años de $70.000, hasta que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, a lo que la progenitora se allanó. Indican que nunca incumplió con el pago de la cuota alimentaria y acompañan comprobantes de pago.

Expresan que los ingresos del progenitor no se redujeron por la medida de arresto domiciliario, por lo que puede afrontar el pago de la cuota reclamada como lo viene haciendo. Dicen que actualmente no cuenta con ningún impedimento que afecte su capacidad contributiva. Citan doctrina y jurisprudencia

IV. Actuaciones posteriores:

El 10/09/2024 se celebró la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21, a la que asistieron las partes, por separado.

Mediante el escrito ID 1644739 (18/09/2024), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 12/09/2024. Sostuvo que debería revocarse la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios y fijar el *quantum* de la cuota alimentaria que más se adecue a la satisfacción de las necesidades de su representada. En este sentido, estimó procedente partir de la última canasta básica total publicada el 12/09/2024 que, según entiende, permitirá a N. acceder a un nivel de vida digno y acorde a sus necesidades según su etapa evolutiva

V. Tratamiento del recurso:

El deber de asistencia que recae sobre el progenitor o la progenitora respecto de sus hijos o hijas derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos deben cuidar, convivir, prestarle alimentos y educación considerando sus necesidades específicas así como también sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (artículos 638 y 646 del CCCN).

Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 639 CCCN establece: *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos*

están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

Por otra parte, la obligación de prestar alimentos recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN) y si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será una variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación.

Asimismo, tal como prevé el artículo 660 del CCCN, las tareas cotidianas que realiza el progenitor o la progenitora que ha asumido el cuidado personal tienen valor económico y representan un aporte a su manutención, lo que incluye el sostén cotidiano, las tareas domésticas, el apoyo escolar, llevarlos al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, entre muchísimas otras tareas más. Es decir, constituyen una forma de prestación en especie que tiene un valor económico que debe ser reconocido, lo que justifica también el mayor aporte alimentario del otro progenitor, en el caso el padre (conf. Aída Kemelmajer De Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Esta normativa incorpora la perspectiva de género resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar. Por ello, es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la sustento de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos, la que debe reflejarse, sin duda, en la cuantía de la cuota alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Del análisis de los elementos obrantes en la causa, en particular, del informe del Equipo Técnico elaborado en abril del 2024, surge que: *"...E. se desempeña laboralmente como empleada en una fiambrería, propiedad de su pareja actual de manera informal. Sus horarios de trabajo son de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 hs. Percibe $1.500 la hora aproximadamente…Por potra parte, percibe $80.000 de la AUH (Asignación Universal por Hijo) y la cuota de alimentos que comenzó a percibir este mes, que es de $70.000…".* Además se detallan los siguientes gastos: "…*alquiler que incluye los servicios de $70.000, alimentos entre $8.000 y $10.000 por día, lista de materiales para el jardín, ropa e indumentaria para la niña $50.000 aproximadamente…"* y las profesionales concluyen que: *"...es la Sra. quien garantiza el cuidado y protección de N.. En este contexto, se cree oportuno que se visualice el impacto emocional y económico en la vida de la niña frente a la postura periférica del padre, señalado en relación a la figura materna el impacto en la economía personal, ya que la responsabilidad de la cobertura de las necesidades de la niña recae en forma exclusiva en la actualidad y de forma histórica en ella…".*

De los gastos individualizados al momento realizarse la evaluación requerida al Equipo Técnico (en el mes de abril del corriente) puede apreciarse que las erogaciones que realiza E. distan ampliamente del monto fijado en concepto de alimentos.

La Magistrada de primera instancia en los fundamentos de su sentencia sostuvo que tendría en cuenta para decidir que la progenitora se encarga de manera exclusiva del cuidado de N., lo dispuesto en el artículo 660 del CCCN y en la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las conclusiones brindadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por la Asesoría de Familiar. Sin embargo, el monto de la cuota alimentaria que fijó en $91.000 no acompaña los argumentos expuestos en la sentencia ni responde al mejor interés de N.. Tampoco a la realidad que atraviesa la progenitora que, como ya se dijo, debe hacerse cargo, ella sola, de cubrir todas las necesidades de la niña. Circunstancia que no se encuentra controvertida.

En la resolución de controversias de esta naturaleza es necesario considerar las variables económicas e indagar, además, si hay una afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados por el ordenamiento. En este caso resulta evidente que la insuficiencia de la cuota alimentaria que aporta el progenitor impacta directamente sobre el derecho de N. a tener sus necesidades básicas satisfechas y sobre la progenitora en cuanto le impone realizar esfuerzos extras para poder cubrirlas. Esta circunstancia coloca a la progenitora en una situación de evidente desigualdad respecto de las obligaciones que asume el progenitor que no solo no se hace cargo de las tareas de cuidado de su hija sino que, además, realiza un aporte económico insignificante.

Corresponde señalar también que las necesidades de las personas menores de edad no deben ser probadas sino que se presumen. En este sentido esta Sala tiene dicho que un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conf. esta Sala, SDF 4/2023 y SIF 24/2024, entre otras).

Sin perjuicio de ello, debo advertir que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria con la salvedad de que no necesariamente conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses. En este sentido, el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente que se traduce en el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la persona menor de edad. Por esta razón, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “B.”; entre otros).

Por otra parte, a fin de resolver la cuestión, debe recordarse que en el proceso de familia el principio de congruencia alcanza su mayor dosis de flexibilidad por estar en juego

intereses conectados con el orden público y, como sucede en este caso, los intereses de una niña. En otras palabras, no estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para la Judicatura.

Esto permite que los Jueces o Juezas, al momento de fijar el monto de la cuota alimentaria a favor de un niño, niña o adolescente, puedan apartarse de las pretensiones iniciales y, teniendo en cuenta las circunstancias económicas al tiempo de dictar sentencia, actualicen el monto de la cuota alimentaria pretendida en la demanda. Ello así dado que el tiempo trascurrido desde la promoción de la demanda hasta el dictado de la sentencia, en un contexto inflacionario, hace que el monto pretendido inicialmente resulte insuficiente para cubrir las necesidades básicas y deba, consecuentemente, ser ajustado.

Por último, cabe precisar que el propio progenitor al contestar agravios manifestó estar trabajando y generando ingresos suficientes para afrontar el pago de la cuota alimentaria reclamada. Es sabido que la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que el alimentante con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria (conf. esta Sala, SIF 68/2023, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta el dictamen de la Asesoría de Familia y la canasta básica total para el mes de agosto de 2024, considero que la suma de $91.000 mensuales, fijados en junio de 2024, es insuficiente para atender las necesidades alimentarias de N.

En consecuencia, ponderando la capacidad del demandado para generar ingresos, el mejor interés de N. y sus necesidades, como también el aporte económico y la mayor carga en las tareas de cuidado que realiza la progenitora, considero razonable fijar la cuota alimentaria, a cargo del progenitor, en la suma de $300.000 estimada a la fecha de este pronunciamiento.

Ahora bien, el monto fijado, teniendo en cuenta el contexto económico imperante en nuestro país, debe ajustarse a fin de conservar su valor a lo largo del tiempo. Entiendo que la pauta de ajuste más razonable y equitativa es la que brinda el índice de precios al consumidor (IPC) que deberá emplearse en lugar del porcentaje fijado en la sentencia recurrida. Esta pauta de ajuste ya ha sido empleada por este cuerpo en anteriores pronunciamientos (por ejemplo, SIL 42/2024) en los que se ha pretendido evitar el inicio de incidentes para demostrar su insuficiencia o exceso.

VI. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la valorización de la canasta básica total del mes de agosto del 2024 y el mejor interés de N., propongo al Acuerdo revocar la

Sentencia Definitiva N° 256/2024 (24/06/2024) y fijar la cuota alimentaria, a cargo del progenitor, en la suma de $300.000, monto que se deberá actualizar semestralmente de acuerdo al índice IPC y deberá ser depositada el día 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro de F. B. E.

En cuanto a las costas en esta sede, propongo que se impongan al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulen los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de las Dras. A. A. y N. O., letradas patrocinante de F. B. E., en el 4,50%, y los del Dr. L. S., letrado patrocinante de B. E. C., en el 3%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados por los recurrentes, su contestación y el dictamen de la Asesoría de Familia, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto. Iré directo a los aspectos sometidos a decisión de esta Alzada.

II. Sucintamente diré que la recurrente tilda de arbitraria la decisión de primera instancia por no haber considerado que en la demanda peticionó una cuota acorde a la canasta básica total alimentaria, relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, y por haber omitido tener en cuenta que, tanto la recurrente como la niña N., resultaron víctimas de violencia de género por parte del señor C., en cuyo contexto se dictaron medidas de protección, con prisión preventiva y posterior arresto domiciliario, lo que devino en que el cuidado personal de la niña se halle, en su totalidad, a su cargo.

Agrega que la resolución es contradictoria, ya que de su motivación no se deriva razonablemente lo resuelto, en tanto fija una cuota alimentaria de $91.000, suma que no representa siquiera el 50% de la canasta básica total de mayo para una hija, que era de $231.643,90 conforme publicación del 18/6/24.

A fin de resolver, resulta relevante destacar que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta su interés superior (art. 3 CDN, artículo 706 inciso c, del CCCN y artículo 3 de la ley 26.061).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047).

También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776).

Y que: "…el estudio de los problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (Fallos 323: 1122, "B.", entre otros).

En este punto cabe destacar que las necesidades genéricas de los hijos o hijas menores de edad no deben probarse ya que se presumen. Así, los alimentos destinados a un NNA, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades (conforme esta Sala SDF N° 04/2023 con cita a: CCCLM Sala I, Neuquén, "H.L. del C. vs. A. J. E. s. Alimentos para los hijos", 24/07/2018; Rubinzal Online; 53252/2012; RCJ5348/18).

Tal como expuso la colega que me antecedió en el voto, para determinar el monto de los alimentos deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que surjan de la causa, tanto respecto del alimentado o alimentada (sus necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad) como respecto del aporte que cada progenitor realiza y su caudal económico.

Asimismo se reconoce un valor económico a las tareas que demanda el cuidado personal del hijo o hija por parte del progenitor o la progenitora (conforme artículo 660 del CCCN) y ello se tiene que ver reflejado en el monto de la cuota.

Es decir, quien tiene la tarea de juzgar, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores, el aporte que cada uno realiza a las tareas de cuidado y las necesidades de la hija o el hijo menor de edad, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño, ya que la estimación de dicha cuota no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor (conforme, Gabriela Yuba, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1- II-2013, p. 13, cita on line: AR/DOC/297/2013).

En el marco expuesto, atendiendo a las circunstancias del caso, en especial que la progenitora se encarga de manera exclusiva del cuidado de la hija en común, circunstancia que, además, es una consecuencia de la situación de violencia familiar y de género sufridas por la actora y su hija por parte del progenitor, que culminó con medidas de protección y coerción dispuestas en las respectivas actuaciones, considero que, efectivamente, el monto

de los alimentos fijados en $91.000 para una niña de tres (03) años, no es razonable ni suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Así, asiste razón a la recurrente en que los fundamentos dados en la sentencia no se reflejan adecuadamente en la condena, en tanto si bien se valoró el cuidado exclusivo de la madre, se invocó la CEDAW, las conclusiones del ETI y lo dictaminado por la Asesoría de familia, finalmente se fijó como cuota alimentaria, la mitad del valor de la canasta básica total para la niña (la del mes de mayo por $169.491,49).

Ello implica que, en la práctica, la actora se encontrará en peores condiciones que el progenitor, ya que será quien, además de dedicarse al cuidado exclusivo, con todo el esfuerzo, dedicación y tiempo que ello implica, estando así en desventaja para el desarrollo de tareas laborales, deberá efectuar los mayores esfuerzos personales y económicos para satisfacer las reales necesidades alimentarias de la niña.

Por otra parte, en lo que refiere a las posibilidades económicas de los obligados y, en particular, del progenitor, advierto que en su recurso de apelación indicó que trabaja de manera autónoma en un taller mecánico y que cuenta con recursos suficientes para hacer frente a la cuota alimentaria acordada. Por lo que no encuentro obstáculo alguno para fijarla en el monto propuesto por mi colega pre opinante.

Por ello, coincido con la Dra. Spoturno con que corresponde que el progenitor abone en concepto de cuota alimentaria la suma de $300.000 mensuales. Considero que, sin duda, esa suma responde mejor al interés de N. y a la satisfacción de sus necesidades de una manera integral.

En cuanto a la actualización, atendiendo al nuevo monto de la cuota alimentaria, valuado a la fecha de este pronunciamiento y la realidad económica imperante, estimo conveniente y razonable, para la adecuada conservación real de su valor, establecer el ajuste semestral conforme el IPC, en vez del porcentaje rígido fijado en primera instancia, lo que evitará el inicio de futuros incidentes, sea para probar su insuficiencia o exceso.

III. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y fijar la cuota alimentaria mensual a cargo del progenitor en la suma de $300.000, pagadera del uno al diez de cada mes, en la cuenta de E. y actualizable semestralmente de acuerdo al índice IPC, con costas a cargo del alimentante vencido (artículo 69 CPCC).

Respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida y el resultado obtenido, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4 y artículo 59 de la ley V N° 90).

En virtud de lo expuesto, a la primera cuestión me expido **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de fijar la cuota alimentaria a favor de N. a cargo del progenitor en la suma de $300.000, monto que se deberá actualizar semestralmente de acuerdo al índice IPC y ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro de F. B. E.

2. IMPONER las costas al alimentante vencido.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de A. A. y N. O., letradas patrocinante de F. B. E., en el 4,50%, y los de L. S., letrado patrocinante de B. E. C., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de fijar la cuota alimentaria a favor de N. a cargo del progenitor en la suma de $300.000, monto que se deberá actualizar semestralmente de acuerdo al índice IPC y ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro de F. B. E.

2. IMPONER las costas al alimentante vencido.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de A. A. y N. O., letradas patrocinante de F. B. E., en el 4,50%, y los de L. S., letrado patrocinante de B. E. C., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

TCHART
CAMARA

F. CORDON FERRANDO JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2024 – SDF.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA